



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	0500133250052014-01342-01
Demandante:	Gloria Nelcy Lopera Herrera
Demandado:	Nación - Departamento Administrativo para la Presidencia de la República
Demandado:	Agencia Colombiana para la Reintegración ACR
Proceso:	Comisión

De conformidad con el informe secretarial precedente, el Despacho dispone:

Desestimar de plano, la solicitud de reprogramación de la audiencia pública de recaudo de pruebas –testimonio– presentada por la abogada Carolina Montoya Londoño.

Lo anterior en consideración a la decisión proferida por el Despacho Comitente y en virtud de lo dispuesto en el marco de la audiencia de pruebas adelantada el día 4 de julio de 2017 en donde se determinó lo siguiente:

“Se abre la presente audiencia con el objeto de llevar a cabo el testimonio de la señora Martha Lucia Arteaga Quiroga, la cual no se pudo realizar en la audiencia precedente debido a que presentó excusa para la audiencia del 28 de junio alegando la imposibilidad de su asistencia.

Por tal motivo se le cito para el día 4 de julio del año 2017 a las 2:30 p.m.; queremos hacer claridad que este auto se notificó a todas las partes en estrado, sin embargo teniendo en cuenta la inasistencia de la apoderada de la parte demandante, el despacho ordenó la comunicación de esta decisión a la decisión a la apoderada de la parte demandante para que haciendo uso del artículo 78 del Código General del Proceso, comunicara tal decisión a la testigo y procurara su asistencia a esta diligencia.

En esos términos, entonces se advierte que la señora Martha no ha hecho presencia a este Juzgado, a esta agencia judicial, por lo que el despacho se ve forzosamente obligado a dar aplicación al numeral 1º del artículo 218 del Código General del proceso, el cual preceptúa que sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez se prescindirá del testimonio de quien no comparezca a la diligencia.

En esos términos, se prescindirá del testimonio de la señora Martha Lucia Arteaga Quiroga y en esos términos damos por evacuado el despacho comisorio de los testimonios ordenados por el Juzgado 5º Administrativo de Medellín. Esta decisión queda notificadas a las partes en estrado. La decisión se encuentra ejecutoriada. No habiendo otras diligencias pendientes que



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

realizar entonces se da por terminada la audiencia, no sin antes ordenarle a la secretaria la devolución del respectivo despacho comisorio al juzgado de origen debidamente diligenciado con las pruebas que se pudieron recaudar. Aclarando volvemos e insisto que en virtud del artículo 78 se le atribuyó la carga de hacer comparecer a los testigos e informarle de la hora y fecha de la diligencia a la apoderada de la parte demandante, y como no asistió a la diligencia el despacho hizo el esfuerzo de comunicar tal decisión a la apoderada de la parte demandante.

Efectivamente, se lo mandamos a su correo electrónico, queremos dejar constancia de eso, e igualmente se le comunicó vía telefónica de tal decisión, por ende no vemos excusa alguna para la inasistencia tanto de la apoderada como del testigo y por eso damos aplicación a la norma reseñada y damos por terminada entonces la diligencia y ordenamos por secretaria devolver el despacho comisorio debidamente diligenciado. Esta decisión queda notificada a las partes en estrado. La decisión se encuentra ejecutoriada. No siendo otro el objeto de la diligencia la damos por concluida a las 2:52 minutos de la tarde. Gracias doctora por su asistencia.”¹

Como en efecto se expuso en el contexto argumentativo expuesto en la audiencia de pruebas adelantada el 4 de julio de 2017, el artículo 218 del Código General del Proceso, dispone cuales son las consecuencias jurídicas de la no comparencia a los estrados judiciales por parte de quienes han sido convocados dentro de los procesos judiciales en caldad de testigos, el enunciado normativo expone:

“Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

- 1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.*
- 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.*
- 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.*

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

¹ Transcripción de la decisión adoptada por el Juez Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En vista de que la señora Martha Lucía Arteaga Quiroga no se hizo presente a la hora programada por este estrado judicial, se dispuso prescindir del testigo, como autoriza la norma y ordenar la devolución del expediente. Decisión que está por demás recordar fue notificada en estrados y se encuentra legalmente ejecutoriada dado que no fue objeto de recursos.

Con posterioridad se arribó una justificación por la señora Martha Lucía Arteaga Quiroga, manifestando que no reside en la ciudad de Bogotá y que el hecho de la movilización hasta la ciudad de Bogotá le implicó un mayor espacio de tiempo en virtud del tráfico experimentado en la vía (Cfr.fl.101).

Cuestiona el Despacho la actitud asumida por la señora apoderada, que aceptó el decreto del medio de prueba que ordenó la comisión para la práctica del testimonio a un estrado judicial distinto al del domicilio de la testigo, pues ahora asevera que la señora Martha Lucía Arteaga Quiroga tiene su domicilio en el municipio de Ibagué (Tolima).

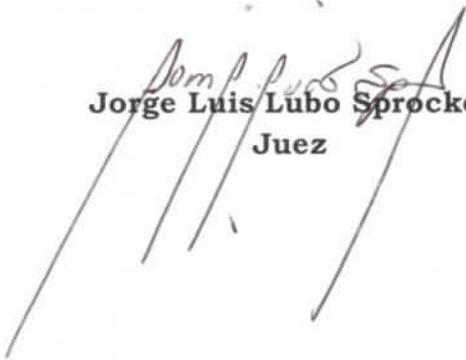
Lo anterior resulta de la mayor relevancia y debe ser valorado por la señora Juez Comitente, dado que la apoderada fue interrogada en el marco de la audiencia inicial sobre las condiciones para el decreto y recaudo del medio probatorio, sin que la profesional del derecho expresara aclaración o modificación frente a esta circunstancia.

Sin embargo, hoy pretende atribuir responsabilidad a este estrado judicial y requiere la práctica de la prueba, cuando evidentemente este Despacho carece de competencia para la práctica de la misma, pues lo conducente era comisionar al Juez Administrativo que ejerce competencia dentro del distrito judicial ya mencionado.

Se reitera que la orden de devolución de la comisión se encuentra legalmente ejecutoriada, circunstancia por la cual deberá estarse a lo resuelto en el marco de la audiencia de pruebas adelantada el 4 de julio de 2017.

Cualquier otro pronunciamiento sobre el particular recae en el estrado judicial que decreto la comisión.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Luis Lubo Sprockel
Juez

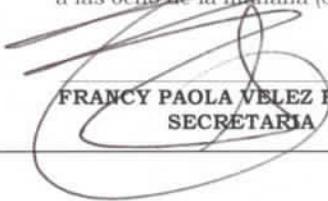


**JUZGADO VEINTISEÍS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTISEÍS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **17 DE JULIO DE 2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


**FRANCY PAOLA VELEZ RUBIANO
SECRETARIA**